

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 09390.7.2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

####, empleado publico de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:####, en representacioOn de la Asociaci3n AS.PARA LA

PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DELAC.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.####, en representacion de Asociaci3n de Empresarios de Comercios del Habitat de Madrid debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.9e inicio la Audiencia con la lectura de la reclamaci3n que puede resumirse en que compr3 por

internet el 16 de julio de 2020 un canap3 y el 15 de julio de 2021 se dio cuenta de que la tapa estaba totalmente rota, el aglomerado esta rajado por varios sitios pero al llevar una tela que lo recubre y estar el colchon encima no se notaba. Al abrir el canap3 para su almacenaje vio que la tela estaba bombeada y al tocar not los trozos de madera. Despeg3 la tela y vio el desperfecto del tablero, supone que una fisura se fue abriendo hasta romper la madera. La tienda no se hace cargo porque alega que es por un mal uso, y en la web dicen que tiene dos afos de garantia. Solicita que le cambien la tapa por una nueva y la instalen, o le devuelvan el importe del canap3 que asciende a 205 €.La empresa reciamada aporta escrito de fecha 20 de octubre de 2021, del que se dio traslado ala

parte reclamante, en el que acepta someter la reclamaci3n al probedimiento de arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, y formula alegaciones concluyendo que se trata de un defecto de mal uso y no de fabricaci3n y no esta cubierto por la garantia del producto. Se dio a la reclamante la posibilidad de sustituir la tapa por una nueva a precio de coste de fabrica de 80 €, que no aceptd a no ser que la empresa asumiera la mitad del importe, alo que no se accedio por los motivos expuestos.La parte recilamante contesta por escrito el 2 de noviembre de 2021, del que se dio traslado a la

empresa reclamada, alegando que con un uso normal de la cama para dormir y almacenar ropa no se puede rajar ei aglomerado de esa manera, y estando el colch3n encima y las barras intactas. Considera que la excesivamente fina capa de aglomerado vendria rajada desde el montaje o durante su transporte y manipulaci3n. Nunca se le ha ocurrido saltar encima de la

Comunidad de Madrid

cama, y lo demuestra el hecho de que la barra transversal de refuerzo no se encuentre doblada. Cree que debe verlo el perito, que sólo ha visto las fotos que envió, porque se aprecia una pequeña fisura que puede ser el origen del desperfecto. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente. 2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante aporta escrito de fecha 28 de abril de 2022, en el que ratifica su reclamación y manifiesta que no tiene niños ni edad para saltar en la cama, siendo además el techo abuhardillado. Las barras de la tapa no están dobladas y la madera de aglomerado es de un grosor mínimo.

La parte reclamada aporta escrito de fecha 29 de abril de 2022, en el que relata cronológicamente los hechos, y concluye que después de consultar con fábrica y valorar el estado de la tapa, considera que se ha producido un mal uso y durante un año se ha estado utilizando el canapé sin ningún problema. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al

expediente, el Colegio Arbitral acuerda: DESESTIMAR la pretensión de la parte reclamante al considerar que de la documentación fotográfica se concluye que la rotura de la tapa no se corresponde con un daño producido en el transporte, que además sería visible en el momento de la entrega y montaje, y que las fisuras no son el origen de la rotura sino consecuencia del daño ocasionado por un mal uso. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.